



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA ELSA POMAR ORTIZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2015-00010

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de hoy veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de julio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.731 y Tarjeta Profesional No. 107.505 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante. El citado abogado no comparece a la audiencia, sin embargo se evidencia que el profesional solicitó aplazamiento a la presente audiencia indicando que para la misma fecha y hora el Juzgado Cuarto Administrativo le fijó audiencia inicial para lo cual aporta oficio No. J4AOI -2199 del referido despacho judicial, solicitud que se deniega en atención a que bien pudo haber sustituido el poder.

Se advierte al apoderado que cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la presente audiencia para que justifique su inasistencia.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: PAOLA PATRICIA VARON VARGAS identificada con C.C. No. 65.773.113 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda; a la citada profesional se le aceptó la renuncia conforme se evidencia a folio 119.

El Ministerio le otorga poder al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con la C.C. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

El citado profesional MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA le sustituye el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J quien no suscribió el poder de sustitución.

Posteriormente la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS sustituye el poder al Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA identificado con la C.C. No. 1.110.530.654 y T. P. No. 271.655, lo que hace presumir que la Dra. MORALES BUSTOS aceptó la sustitución a ella conferida, razón por la cual se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Departamento del Tolima: MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 93.415.426 y T.P. 163.857 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El citado profesional le sustituye el poder a la Dra. ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con la C.C. No. 38.360.738 y T.P. No. 138.786 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON. Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -- FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción
- Inexistencia de la vulneración de principios legales

El apoderado del Departamento del Tolima contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido.

El numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la Nulidad de la Resolución No. 03211 del 13 de agosto de 2012, por medio de la cual se negó la revisión de la pensión de jubilación de la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ; la nulidad de la Resolución No. 04387 del 08 de agosto de 2014 por medio de la cual la demandada negó la revisión de la pensión de jubilación de la demandante; que se declare en favor del actor la revisión, reajuste y reliquidación pensional incluyendo el pago de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en cuantía del 75% del salario promedio mensual, así como el pago de las mesadas adicionales y los demás reajustes previstos en la Ley; que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio revise, reajuste y reliquide la pensión de jubilación de la demandante y se incluya todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima académica, entre otros; se reconozca y pague mesadas atrasadas junto con intereses moratorios; la condena deberá ser actualizada conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha de ejecutoria del respectivo fallo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho ya que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión y la negativa de la misma.

Por su parte el apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante se encuentra ajustada a derecho, y que la entidad territorial no tiene la facultad legal ni la calidad de entidad pagadora de las prestaciones sociales de los docentes y tampoco tiene a cargo como función propia y autónoma el reconocimiento del derecho reclamado.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 19 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas.

En cuanto a la prueba solicitada a folio 72, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, luego el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte accionada se encuentra en el deber de aportar dicho expediente administrativo, y en el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención.

Departamento del Tolima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, contentivos de los antecedentes administrativos de la demandante, vistos a folios 103-115 del expediente.

El apoderado de la entidad territorial no solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, por lo que revisado el expediente se encuentran acreditados los siguientes:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución NO. 452 del 19 de noviembre de 2004 reconoció pensión de jubilación a favor de la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ a partir del 28 de marzo de 2004, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, folios 4-5.
2. Que la demandante adquirió el status el 27 de marzo de 2004, folio 4.
3. Que la Demandante se retiró del servicio del servicio el 14 de julio de 2002, folio 17.
4. Que mediante Resolución No. 03211 del 13 de agosto de 2012 niega la revisión de la pensión de jubilación solicitada mediante petición del 17 de mayo de 2012, folios 6 a 9.
5. Que mediante Resolución No. 4387 del 08 de agosto de 2014 confirma la Resolución No. 452 del 18 de noviembre de 2004 conforme solicitud presentada el 08 de julio de 2014, folios 10-12.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. Que dentro del año anterior al retiro del servicio, 14 de julio de 2002, la demandante **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación especial**, folios 15-16.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

~~Allega que deben negarse las pretensiones de la demanda, en atención a que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y 1158 de 1998, normas con las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que el actor reclama, ya que la norma señala que solo se pueden tener en cuenta los factores que sirvieron de base para efectuar aportes para pensión.~~

CONCLUSION

La parte demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho al reajuste de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, luego tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de todos los factores salariales devengados durante el último año a la adquisición del status, en aplicación a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

El artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Por su parte, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros; decisión que fue fundamentada en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ prestó sus servicios como docente al servicio del estado; igualmente que con Resolución No. 452 del 19 de noviembre de 2004 se reconoció pensión de jubilación con el 75% del salario devengado en el último año anterior al retiro definitivo del servicio, **y aquí hay que precisar que la demandante se retiró del servicio antes de la adquisición del status, pues llevaba más de 20 años de servicio.**

Ahora bien, según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente de la señora MARIA ELSA POMAR ORTIZ, durante el último año al retiro, 2001-2002, percibió los siguientes emolumentos: **asignación mensual, prima de vacaciones, prima de alimentación especial y prima de navidad.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, siendo menester indicar que no se hallaba inmersa en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le liquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año anterior al retiro del servicio (asignación mensual, prima de vacaciones, prima de alimentación especial y prima de navidad), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno para pensión, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En este orden de ideas se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 452 del 19 de noviembre de 2004 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante; se declarará la nulidad de las Resoluciones No. 03211 del 13 de agosto de 2012 y la No. 04387 del 08 de agosto de 2014 por medio de las cuales la demandada negó la revisión de la pensión de jubilación de la demandante.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por una sola vez.

En el presente caso se observa, que la demandante elevó dos peticiones solicitando el reajuste de su pensión, la primera el día 17 de mayo de 2012 y la segunda el 08 de julio de 2014, y presentó la demanda el 13 de enero de 2015, quiere decir ello que la primera petición interrumpió el término de prescripción por cuanto presentó la demanda dentro del término de tres (03) años siguientes a su radicación, luego las mesadas anteriores al **17 de mayo de 2009** se encuentran prescritas.

Los incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 452 del 19 de noviembre de 2004 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante; la nulidad de las Resoluciones No. 03211 del 13 de agosto de 2012 y la No. 04387 del 08 de agosto de 2014 por medio de las cuales la demandada negó la revisión de la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a reajustar y pagar a la señora **MARIA ELSA POMAR ORTIZ** identificada con la C.C. 38.216.313 su pensión de vejez, la cual deberá ser reliquidada sobre el 75% del salario y las doceavas partes de los factores salariales: prima de vacaciones, prima especial de alimentación y prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 17 de mayo de 2009 en razón a la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: Condenar en costas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría líquidense.

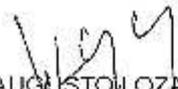
SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

En este estado de la diligencia comparece el apoderado de la parte demandante, **JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA** quien aporta copia del acta de la audiencia inicial del Juzgado 4 Administrativo Oral de Ibagué; en ese orden de ideas el Despacho tiene por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora.

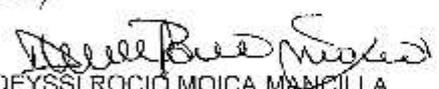
Se termina la audiencia siendo las 09:29 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA
Apoderado parte demandante


JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA
Apoderado FNPSM


ANDREA MAYORAL ORTIZ
Apoderado Departamento del Tolima


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria